

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

5728 *ORDEN* de 25 de febrero de 1974 por la que se desarrolla el Decreto de desconcentración de facultades para la contratación administrativa en la Armada.

La disposición final segunda del Decreto 1747/1973, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio), sobre desconcentración de facultades para la contratación administrativa en la Armada, autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de dicho Decreto.

En su virtud, y previo informe de los Organismos competentes, vengo en disponer:

1. Los órganos de contratación, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1747/1973, iniciarán los expedientes de contratación de las obras, adquisiciones y servicios de su competencia, a la vista de los tripticos particulares aprobados, en que aquellos gastos figuren programados.

2. Las modificaciones que se produzcan durante la tramitación de los expedientes de gastos programados, que no supongan alteración del objeto del contrato, así como las incidencias que sobrevengan en el curso de una obra programada, serán resueltas por el órgano de concentración, mediante la previa autorización telegráfica de la autoridad principal del recurso correspondiente.

3. En el supuesto de gastos no programados —modificaciones no comprendidas en el punto anterior, ampliaciones de obras, sustitución de partidas programadas por otras no incluidas en el programa previamente aprobado—, el órgano de contratación competente interesará telegráficamente de la autoridad principal del recurso correspondiente la autorización para iniciar el expediente de contratación.

Dicha autoridad la concederá, de estimarlo procedente, si el gasto no excede de 20 millones de pesetas. Excediendo de dicho importe, la resolución corresponderá a mi autoridad. Será preceptivo elevar el expediente del gasto a realizar, con los datos técnicos y económicos que lo justifiquen, cuando exceda de 20 millones de pesetas. En los demás casos, la autoridad principal del recurso podrá requerir el mencionado expediente de considerarlo necesario para resolver.

4. Cuando sea necesario acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, se elevará a mi autoridad el expediente de contratación por la autoridad principal del recurso correspondiente.

5. Se aprueba la delegación propuesta por el Intendente general de su facultad de formalizar los contratos en representación del Estado —conferida por Decreto 2957/1967— en los Intendentes de Zona Marítima, Jefes de Sección Económica y Jefes de Intendencia que apoyen a las autoridades que actúen como órganos de contratación.

6. Las delegaciones de facultades que efectúen los órganos de contratación al amparo de lo establecido en el artículo sexto del Decreto 1747/1973, se entenderán aprobadas por mi autoridad al darme cuenta de dichas delegaciones, las cuales, simultáneamente, se pondrán en conocimiento de la autoridad principal del recurso correspondiente.

7. La presente Orden ministerial es también de aplicación a los contratos no sujetos total o parcialmente a la Ley de Contratos del Estado, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto 1747/1973.

8. Los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos de contratación a que se refiere el citado Decreto serán resueltas por los mismos, previo informe del Asesor general del Ministerio, con arreglo al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Armada.

Cuando las resoluciones se hayan dictado por delegación, los recursos de reposición se resolverán por el órgano delegante en la forma expresada en el párrafo anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos 15 y 16 de la Orden ministerial número 1438/1968, de 28 de marzo, y las normas ministeriales referentes a tramitación de revisiones de precios en Marina, así como los preceptos de dicha Orden ministerial y las demás disposiciones de igual rango jurídico, en lo que se opongán a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1974.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

5729 *RESOLUCION* de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas sobre aplicación del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en relación con la tributación de los trabajadores manuales, Suboficiales y clases de tropa a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Hustrisimos señores:

Establecido para los contribuyentes a que se refiere el artículo 4-1 de la Ley 18/1967, de 8 de abril, cuyas remuneraciones no alcanzan las 200.000 pesetas anuales, la continuación del tipo del 9 por 100 para el año 1974, según el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, esta Dirección acuerda dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—A los trabajadores manuales por cuenta ajena, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de las Fuerzas Armadas en activo, jubilación o retiro, así como quienes prestando servicios en las mismas tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración, el tipo de gravamen del 12 por 100, cuando las retribuciones devengadas en el año natural de 1974 como tales contribuyentes superen las 100.000 pesetas y no excedan de 200.000, quedará reducido al 9 por 100.

Segunda.—Cuando los ingresos devengados en el año especificado en el cuadro que a continuación se expone estén comprendidos entre las cantidades detalladas en el mismo, la deuda tributaria quedará limitada a la cuantía siguiente:

Año	Cuando los ingresos devengados durante el año estén comprendidos entre	La cuantía anual del impuesto será la diferencia entre los ingresos devengados y la siguiente cifra
1974	200.000,01 a 203.409	191.000

Tercera.—Si los ingresos anuales exceden de 203.409 pesetas en el año citado en el apartado anterior, a la base liquidable correspondiente se le aplicará el tipo de gravamen del 12 por 100.

Cuarta.—Cuando el sujeto pasivo cesara definitivamente en la Empresa antes de terminar el período impositivo o se incorpore o inicie su actividad después de 1 de enero, al solo efecto de determinar los ingresos anuales para aplicar el tipo de gravamen que le corresponda, las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento devengadas a favor del contribuyente en la fracción del año trabajado se elevarán al año de acuerdo con la periodicidad que se obtenga cada percepción, a cuya cifra se sumarán los demás emolumentos que el productor devengase en el mismo período.

Si la cifra así obtenida superase las 200.000 pesetas anuales, se aplicará el tipo impositivo del 12 por 100 a la base liquidable resultante de los rendimientos devengados por el tiempo trabajado, y en el caso de que fuese inferior, se someterá al tipo

del 9 para el año 1974, quedando siempre a salvo lo dispuesto en la Instrucción segunda de esta Resolución.

Quinta.—Para determinar los ingresos anuales se aplicará lo dispuesto en la Instrucción I de la Circular de la Dirección General de Impuestos Directos de 8 de enero de 1969, a cuyo efecto no se computarán las remuneraciones especiales reguladas en el título IV del texto refundido aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, devengadas en el año natural, ni procederá acumular los ingresos obtenidos por otros conceptos comprendidos en la Ley del Impuesto, según previene el artículo 27. Tampoco procederá la acumulación cuando los ingresos dimanen de servicios prestados simultáneamente a Empresas distintas, aunque fuesen del mismo concepto impositivo.

Sexta.—Las dietas y los gastos de viaje tributarán al tipo del 10 por 100, previas las deducciones establecidas en el artículo 65 del texto refundido, salvo el caso de que las remuneraciones ordinarias hayan sido gravadas a un tipo inferior, en cuya circunstancia las dietas y gastos de viaje tributarán a este tipo.

Séptima.—Cuando las remuneraciones se satisfagan libres de impuesto, para determinar la base imponible se aplicará la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{BP \times 100 - R \times T}{100 - T}$$

En la que BI representa la base imponible; BP, la base previa o remuneración que se abona; R, la reducción de 100.000, 250.000 ó 400.000 pesetas o la que, en su caso, proporcionalmente corresponda; estas dos últimas cifras si se trata de familia numerosa de primera o segunda categoría, respectivamente, y T, el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen que debe tenerse en cuenta en la aplicación de la fórmula será el 9 por 100 para el año 1974, si las remuneraciones libres del impuesto no son superiores a 191.000 pesetas. Si la indicada remuneración fuera superior a la anterior cifra, el tipo de gravamen a tener en cuenta en la fórmula sería el 12 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Director general, Luis Ortiz.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

5730

ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueban las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, de 31 de julio de 1972, prevé en su artículo 27, tal como quedó redactado por la Orden de 30 de julio de 1973, la revisión de los salarios con carácter anual cuando el índice del coste de vida haya aumentado en más del 3 por 100, revisión que habrá de efectuarse según la norma de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Dada la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional en el pasado año 1973, se ha procedido a cumplimentar lo establecido en el aludido artículo 27 de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, modificando dicho artículo 27 y el 30 de la misma Reglamentación, tal como aparecen en el anexo de esta Orden.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas por la misma y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar con efectos desde 1 de marzo de 1974 las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias redactadas por la Orden de 30 de julio de 1973, en los términos que se contienen en el anexo que se publica con la presente Orden.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y

aplicar la mencionada Reglamentación, con las modificaciones de los artículos 27 y 30 conforme al artículo anterior.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto de los artículos 27 y 30 con la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Unico.—Los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 27. El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Inspector pagador	13.360
Jefe Administrativo de 1.ª	12.910
Jefe Administrativo de 2.ª	11.185
Jefe de Dependencia con más de 50 trabajadores	10.910
Jefe de Dependencia con menos de 50 trabajadores	8.910
Oficial de 1.ª	10.110
Oficial de 2.ª	6.265
Auxiliar	7.485
Aspirante de 19 años	6.930
Aspirante de 18 años	6.745
Aspirante de 17 años	5.880
Aspirante de 16 años	5.210

Grupo B. Mandos medios:

Jefe de Equipo o Grupo	8.110
------------------------------	-------

Grupo C. Personal Obrero:

Especialistas	225
Peón de carga y descarga	223
Peón de desinfección	213
Peón de limpieza	209
Pinches de 16 y 17 años	137
Pinches de 15 años	125

Grupo D. Personal Subalterno:

Ordenanza	6.793
Botones o recadista	4.710
Mujer de limpieza (por hora)	27

Anualmente se procederá a la revisión de los anteriores tipos de sueldos y jornales iniciales, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Artículo 30. Con independencia de los demás emolumentos, se establece un plus, por día natural, de 20,50 pesetas, sin distinción de categorías.

Este plus será computable para pagas extraordinarias y para el cálculo de las horas extraordinarias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5731

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1974, páginas 630 a 634, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo IX, línea tercera, donde dice: «...de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento...»; debe decir: «...de tres años a partir de la publicación de este Reglamento...».

En el anexo número IV, línea sexta, donde dice: «Fuera de calibre (1) 1,0»; debe decir: «Fuera de calibre (1) 6,0».